



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto, Sírvasse Proveer. (17 de marzo de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 159

CIUDAD Y FECHA	17 DE MARZO DE 2022
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	VÍCTOR ANTONIO MORA RAMÍREZ
DEMANDADO	JESSICA FERNANDA CORTÉS BOLÍVAR
RADICADO	865683184001-2021-00278-00

1. Visto el informe secretarial que antecede, se observa dentro del expediente digital que la parte pasiva mediante apoderada judicial, el día 28 de enero de 2022, allegó memorial poder y escrito de contestación de la demanda, donde manifiesta que se allana a los hechos y pretensiones de la demanda, atendiendo a lo solicitado mediante Auto interlocutorio No. 035 de data 25 de enero de 2022.

Al respecto, debe advertirse que la sentencia que se dicte dentro del presente proceso, podría producir efectos sobre el estado civil del niño I.S.B., por lo que se hace necesario tener en cuenta lo establecido por el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, que reza:

*“ARTICULO 1o. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, **es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley**”.* (Negrilla fuera del texto original)

Como se observa del aparte normativo transcrito, el estado civil tiene la característica esencial de ser indisponible, en este mismo orden, el artículo 99 del Código General del Proceso, expresa:

“El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1. *Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*
2. **Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.** “(...) (Negrilla fuera del texto original)

En el subjudice se debaten pretensiones que en la eventual hipótesis de prosperar generaría una variación del estado civil del niño en comento, razón por la cual, el derecho controvertido en la presente Litis no es susceptible de disposición de las partes por expresa prohibición de la Ley, razón por la cual se negara la solicitud de allanamiento presentada por la señora Jessica Fernanda Cortés Bolívar.

De otro lado, el artículo 386 del CGP en su numeral 3º precisa que no será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, **sin perjuicio de que el Juez pueda decretar pruebas en el caso de la**



impugnación de la filiación de menores, y en total concordancia con dicha preceptiva, en el literal a) de la siguiente regla (numeral 4º), dispone que al no haber oposición del demandado, se dictará de plano acogiendo las pretensiones, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º, que alude solo al juicio de «impugnación de la filiación de menores».

Por ende, se dará por contestada la demanda, en la cual no se presentó oposición a las pretensiones, pero bajo los efectos de la anterior norma en cita, mas no bajo los parámetros del artículo 98 del CGP.

Lo anterior, da a entender que es un poco diferencial el tratamiento que se le da a una demanda de investigación de paternidad, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones a una de impugnación cuando suceda el mismo caso, donde con tal acción se persigue desvirtuar el vínculo o parentesco existente, estando de por medio aspectos que deben probarse suficientemente para acceder a las pretensiones, considerando esta funcionaria que en este caso se debe practicar la prueba de ADN y desligar a través de la pericia legal pertinente, al señor Víctor Antonio Mora Ramírez, como padre biológico del niño I.S.B.

2. Por otra parte, revisados los antecedentes disciplinarios de la abogada los cuales obran en el expediente electrónico, y teniendo en cuenta que no tiene ninguna limitante para ejercer la profesión, se le reconocerá personería para actuar en la forma y términos de memorial poder conferido.
3. Ahora bien, integrado el contradictorio en debida forma, conforme el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, se dispone tomar la prueba de marcadores genéticos de ADN de manera simultánea al señor Víctor Antonio Mora Ramírez y del niño I.S.B., a efectos de establecer la filiación paterna.

Para lo anterior, **por Secretaría**, ofíciase al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Sede Neiva, para efectos de conocer el valor de la prueba y se cancele por la parte demandante. Término tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Código de verificación: **2ca7d1bb2b11d73520b3d5af621edfda08bb5e16276150b1be1f7072dc94ef1a**

Documento generado en 17/03/2022 08:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>